

# LA ESTERILIZACIÓN FORZADA COMO VIOLACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA. LA NECESIDAD DE REVITALIZACIÓN A 70 AÑOS DE SU ADOPCIÓN

## *FORCED STERILIZATION AS AN INFRINGEMENT OF THE AMERICAN DECLARATION. THE NEED TO UPDATE ITS INTERPRETATION IN THE EVE OF THE 70TH ANNIVERSARY*

Antonio Muñoz Aunió<sup>1</sup>

*Universidad Autónoma de Chile*

### RESUMEN

La Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre, un texto original por representar la primera ocasión en la que los derechos humanos pasaron a ser de interés para el Derecho Internacional, es un documento que lejos de marchitarse a raíz de su septuagésimo aniversario debe servir como molde para impulsar nuevas reformas, tan necesarias, en el continente americano. Aprovechando el impase político entre los miembros de la OEA, este texto debe ser la base para que la sociedad civil y las ONGs de protección de derechos humanos urjan a los legisladores a construir un nuevo espacio de gobernanza con origen en la dignidad humana. El ocultismo existente en materia de esterilizaciones forzadas supone una grave violación de esta, y nos lleva a una situación paralela por cuanto al drama como los casos de mutilaciones genitales en África, o las muertes por dote en el continente asiático.

**PALABRAS CLAVES:** Declaración Americana – Consentimiento informado – Autodeterminación reproductiva – Proyecto de Vida – Esterilización Forzada

### ABSTRACT

The American Declaration on the Rights and Duties of Man, an original text for representing the first time in which human rights became of interest for International Law, is a document that far from withering in the wake of its seventieth anniversary should serve as a mold to promote new reforms, so necessary, in the American continent. Taking advantage of the political impasse among the members of the OAS,

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Chile.

this text should be the basis for civil society and human rights protection NGOs urging legislators to build a new space of governance based on human dignity. The existing occultism in the matter of forced sterilizations supposes a serious violation of former, and it takes us to a parallel situation, i.e the drama of cases of genital mutilations in Africa, or the deaths by dowry in the Asian continent.

**KEYWORDS:** American Declaration – Informed Consent – Reproductive self-determination- Project of Life- Forced Sterilization

**SUMARIO:** A) LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO. B). ALGUNOS ELEMENTOS DE INTERÉS DE LA SENTENCIA. 1. Sobre el Consentimiento Informado. 2-. Por cuanto al Derecho a la autodeterminación reproductiva y a formar una familia, el proyecto de vida. 3-. La Importancia de las Reparaciones. 4. Reflexiones acerca de la sentencia. C. A MODO DE CONCLUSIONES

\* \* \*

El Derecho Internacional progresa en formas peculiares, el contenido de este ensayo teórico se dirige a resaltar la importancia y vigencia de un texto como el de la Declaración americana y como los grandes avances, no sólo desde el punto de vista de su exteriorización jurídica, sino por la consolidación de valores y por servir como parteaguas en momentos delicados debe seguir siendo usado y no quedar en el olvido. La nueva gobernanza internacional debe descansar sobre férreos pilares y la formación en las bases del Derecho internacional del siglo XX debe servir para que los actores jurídicos del presente cuenten con más instrumentos para desenredar los conflictos interestatales o entre individuos y Estados.

## **A. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO. <sup>2</sup>**

*La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre,<sup>3</sup> cuyo lema es la protección internacional de los derechos del hombre como guía*

---

<sup>2</sup>Nos encontramos ante situaciones difícilmente imaginables para los redactores de la Declaración, Cfr, en general sobre la aparición de nuevos derechos, Scheinin, M.; " Sexual Rights as Human Rights – protected under existing human rights treaties? Nordic Journal of International Law, vol. 67, n. 1 1998, pp. 17-35

*principalísima de la evolución en el Derecho americano* fue el primero de los grandes instrumentos de protección de los derechos humanos puesto que se adelantó en ocho meses a la Declaración Universal<sup>4</sup> y es la primera manifestación internacional de derechos fundamentales pertenecientes a todas las personas, resulta innovadora también en el hecho de la horizontalidad de sus preceptos, como se infiere de la última parte de su denominación,<sup>5</sup> y en la posibilidad de peticionar a las Autoridades (art. 25)

Ya un año antes, los Estados americanos daban muestra de su interés en reforzar el Derecho internacional regional <sup>6</sup>con la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, reunida en Río de Janeiro, Brasil, cuando comenzaba a gestarse la Guerra Fría, adoptando *el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, con el fin de asegurar la legítima defensa

---

<sup>3</sup>Adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana, que reunió a 21 Estados en Bogotá, Colombia, en 1948 que no logró su intención original de convertirse en Convención. El antecedente inmediato de la misma se encuentra en la Resolución XL sobre Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre, México 1945. Cfr. Verna de Briceño, E.; *Presencia de los Derechos Humanos*. Universidad Católica Andrés Bello, 1992 p. 105. Sin el boato de París ni la presencia de la viuda del Presidente de Estados Unidos, o los ecos de la Vie en Rose, canción de moda de los bistrós. En 2008, con ocasión del sexagésimo aniversario de su adopción, una brillante exposición sobre la fuerza normativa de la Declaración fue realizada por la Profesora Christina Cerna, antigua asesora legal de la Secretaria de la OEA. En su Preámbulo se reconoce al documento como un sistema inicial de protección que habrá de fortalecerse a medida que las circunstancias sean más propicias. Véase, Insulza, J.M.; "60 aniversario de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre" Revista IIDH, n. 46, 2007 pp. 13-17. No. 34. Asimismo, en 1998, a cincuenta años de su adopción también se señaló que estamos en presencia de un valioso instrumento para que la persona progrese espiritualmente y materialmente y pueda alcanzar la felicidad. Salvioli, F.; "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos" en *XXXII eme Session d'Enseignement: Recueil Des Cours, Textes et sommaires Collection of Lectures. Texts and Summaries*, Edit. Institut International des Droits de l'Homme Estrasburgo, Francia 1996. Texto en [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_delHombre\\_1948.pdf/](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_delHombre_1948.pdf/).

<sup>4</sup>Aprobada sin objeción alguna y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, y a la que el consenso de la Declaración americana prestó ayuda en algunos debates para la adopción de ciertas normas. *The Universal Declaration of Human Rights: History of the Document, United Nations*, <http://www.un.org/en/documents/udhr/history.shtml>. (última consulta, 2 de diciembre 2018) Sobre su eficacia, véase, Acosta – López, J.I.; Duque Vallejo, A.A.; "Declaración Universal de derechos humanos. ¿Norma de ius cogens?" Revista Colombiana de Derecho Internacional, Bogotá, Colombia, n.1 pp. 13-34, Ed.espe. 2008; el relato histórico, véase, Morsink, J.; *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting & Intent*, University of Pennsylvania Press, 1999.

<sup>5</sup> Cimentando la tesis del drittwirkung en el espacio internacional, sobre esta, véase, Rivero, J.; "La protection des droits de l'homme dans les rapports entre personnes privées" en varios autores, René Cassin, *Amicorum Discipulorumque Liber*, t. III Protection des droits de l'homme dans les rapports entre personnes privées, Paris, Pedone, 1971 ; Knox, J. H.; "Horizontal Human Rights Law" *American Journal of International Law*, vol. 102, 2008

<sup>6</sup> Para Gros Espiell, "no cabe duda que la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre se inscribe en un proceso histórico americano en el que la idea de que el ser humano es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles... ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica," en "La declaración americana de los derechos y deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano" *Estudios sobre Derechos Humanos II* p. 88 Edit. Civitas, Madrid, España 1988.

colectiva ante un eventual ataque de una potencia de otra región y decidir acciones conjuntas en caso de un conflicto entre dos Estados partes del Tratado. Las siete décadas transcurridas desde aquel entonces suponen un hecho objetivo para su revigorización, y apuntamos a la necesidad de incluir un Protocolo o Declaración Política con la nueva configuración de derechos del Siglo XXI que la sociedad civil requiere, en línea con los objetivos de la Agenda 2030 y la *opinio iuris* de la Corte,<sup>7</sup> y dar un paso más en la humanización del Derecho Internacional.<sup>8</sup>

En la actualidad, el eslabón débil de la Declaración,<sup>9</sup> a pesar de su obligatoriedad tanto moral como legal<sup>10</sup> en este sentido se ha expresado la Comisión Interamericana<sup>11</sup> y la propia Corte Americana de Derechos Humanos,<sup>12</sup> es la existencia de artículos cuyo cumplimiento no es uniforme por parte de los Estados. No obstante, la existencia de numerosos compromisos internacionales posteriores, los derechos de la mujer no se ven garantizados, menos si cabe, cuando pertenecen a grupos minoritarios. Para muestra, la propia denominación de la Declaración que hizo necesario recordar la

---

<sup>7</sup> Ya en 1959 en Santiago de Chile, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores trató de llevar a cabo una conversión similar, declarando: "... dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de proclamada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de las Naciones Unidas ... se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención. Considera indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico ... Con tal propósito, en la Parte I de la resolución se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos ... (OEA, 2003: 7)

<sup>8</sup> Meron, Th.; *The Humanization of International Law*, Ed. Martinus Nijhoff, 2006; Peters, A.; "Humanity as the  $\Lambda$  and  $\Omega$  of Sovereignty" *European Journal of International Law*, vol. 20, n. 3, 2009

<sup>9</sup> Tomamos como punto de partida la definición que hace la práctica de Naciones Unidas que considera a las declaraciones como "un instrumento oficial y solemne, adecuado para ocasiones muy especiales en las que se enuncian principios de importancia, grandes y permanentes." Mazuelos Bellido, A.; "Soft Law. Mucho ruido y pocas nueces" *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* n. 8, 2004, pp. 1-40

<sup>10</sup> Pedro Nikken señaló que la Declaración americana se había convertido en un instrumento jurídico obligatorio para los Estados miembros de la OEA sobre dos puntos de vista, por un lado, por haber quedado incorporada a la Carta de la OEA, y por otro, por reunir todas las características que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala para que se considere una práctica consuetudinaria. ---; "El Derecho Internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo" Edit. Civitas, Madrid, España 1987, pags. 284-308

<sup>11</sup> Manteniendo que la Declaración adquirió fuerza vinculante al ser el único documento de derechos humanos existente en 1967 cuando la Carta de la OEA se enmendó y elevó a la Comisión a la condición de órgano principal de la institución regional, indirectamente se incluyó la Declaración dado que la referencia a "los derechos humanos" en la Carta debe entenderse como referida a la primera, puesto que era el único catálogo de derechos humanos existente a la fecha en el sistema interamericano. En este sentido, cfr., el propio estatuto de la Comisión Interamericana aprobado por resolución n. 447 de la Asamblea General de la OEA de octubre de 1979 en su art. 1. 2 b).

<sup>12</sup> "La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto." Opinión consultiva No. 10, 1989 Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 14 de julio, solicitada por el Gobierno de Colombia. Ser. A ¶ 47.

urgencia de cambiar el texto para incluir a todas las personas reemplazando la mención exclusiva a “ hombres.”<sup>13</sup>

En las siguientes líneas, nos referimos a los artículos I, VII, y VI este último lee:

“Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella ”

Desafortunadamente, este manto protector se infiere en la práctica de algunos Estados exclusivamente a la mayoría de familias que se consideran *sostenibles, tradicionales*,<sup>14</sup> y no para aquellas que se perciben, como una potencial *carga* para el Estado<sup>15</sup> conculcando el principio mencionado en el Preámbulo como es la Dignidad del ser humano del que deriva el resto de derechos,<sup>16</sup> y que es a la fecha es un elemento poco utilizado por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

La dignidad requiere condiciones que permitan gobernarse y ejercer la independencia ética y física dentro de un contexto social determinado y también exige respetar la humanidad de los otros.<sup>17</sup> La existencia de la esterilización forzosa<sup>18</sup> supone una afrenta a la dignidad por cuanto da por sentado el determinismo de ciertas categorías sociales y la nulidad de su consentimiento, y lesiona el derecho a la salud.

---

<sup>13</sup> Ver, Resolución de la Asamblea General de la OEA 1591 XXVIII – O/98 2 de junio de 1998. Esta tradicional masculinización del Derecho internacional de los derechos humanos explica la deriva hacia procesos de control de la mujer, véase, Sifris, R.; *Reproductive freedom, torture and international human rights: Challenging the masculinisation of torture*, 2014.

<sup>14</sup> Sobre este punto, indicar que en la India se han identificado 11 formas distintas de familia: nuclear, nuclear supletoria, subnuclear, monoparental, monoparental supletoria, compuesta colateral, compuesta colateral supletoria, compuesta lineal, compuesta lineal supletoria, compuesta colateral lineal y colateral lineal supletoria, en Kolenda, P.; “ Regional differences in family structures in India ” en Ratna Kapur y Cossman, B.; *Subversive Sites, Feminist Engagements with Law in India*, Nueva Delhi, Sage Publications, 1996.

<sup>15</sup> Sin que en nada mejore la situación de pobreza, la imposibilidad de tener más descendencia, además de empujar al ostracismo social, “ las mujeres que son incapaces de reproducir son vistas usualmente como “ menos “ mujeres, en Sifris, R.; *Reproductive Freedom, Torture ...* nota, p. 10, pp 83-86. En un sentido similar, la realidad de quienes ven como nuevas infraestructuras traen más miseria que beneficios. “ Desplazados por el progreso” publicada en Planeta Futuro, en colaboración con el Consorcio de Periodistas internacionales, The Huffington Post y otros medios internacionales, El País, disponible en [http://www.elpais.com/elpais/2015/10/06/planeta\\_futuro/1444151721\\_613374.htm](http://www.elpais.com/elpais/2015/10/06/planeta_futuro/1444151721_613374.htm), citado por Arenal Lora, L.; Crímenes económicos en Derecho internacional: propuesta de una nueva categoría de crímenes contra la humanidad, Universidad de Sevilla. Tesis doctoral, p. 32 2018.

<sup>16</sup> Yamin, A.E.; *Power, suffering and the struggle for dignity: Human rights frameworks for health and why they matter* (Philadelphia, PA: Universidad de Pennsylvania Press, 2016), Schachter, O.; “ Human dignity as a normative concept “ American Journal of International Law, vol. 77 1983.

<sup>17</sup> Sobre su evolución, véase, Sensen, O.; “ Human Dignity in Historical Perspective: The contemporary and traditional paradigms “ European Journal of Political Theory vol. 10, 2011

<sup>18</sup> Bajo esta denominación se incluyen los supuestos de esterilización donde falta el consentimiento bien por no comunicar la intervención al paciente o por realizarse la misma contra su voluntad.

<sup>19</sup>Otra consecuencia será, la de los efectos psicológicos de la esterilización forzosa que pueden compararse a los de aquellas personas que sufren infertilidad,<sup>20</sup> encontrándonos frente a unas víctimas silenciosas con efectos en el tiempo desconocidos.

Por otro lado, no nos enfrentamos ante ninguna novedad o excepción americana ya que resulta harto conocido que en varios países con regímenes políticos democráticos el movimiento eugenésico bajo pretextos darwinianos se adelantó, <sup>21</sup>v. gr, la esterilización de delincuentes, o personas con taras físicas o psíquicas, con mucho a las leyes alemanas nazis de Núremberg sobre pureza racial siendo aquí donde las proporciones llevaron a la transformación en un Estado biológico con consecuencias nefastas. <sup>22</sup>Incluso en la actualidad la práctica se encuentra extendida en diversos rincones del mundo, a saber, Uzbekistán o Namibia. La esterilización se produce además en un ambiente hostil donde las mujeres tienen una limitada libertad de movimientos <sup>23</sup>y con un alto grado de autoritarismo, que nos recuerda a la situación de inmigrantes en situación irregular o solicitantes de asilo.<sup>24</sup>

El contorno del continente americano permite una Armonización gradual que erradique estas prácticas y refuerce los trabajos de la Comunidad internacional, <sup>25</sup>y a ese

---

<sup>19</sup>En la Observación General n. 14 del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales se declara: " el derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano, el derecho a la salud contiene tanto libertades como derechos, entre las primeras, se incluye el derecho al control sobre la salud y el cuerpo, incluido la libertad sexual y reproductiva, y el derecho a estar libre de interferencias, tales como la tortura, los tratamientos médicos sin consentimiento, y experimentos médicos. Por otro lado, bajo los derechos se incluye el derecho a un sistema de protección de salud que preste sus servicios en base a la igualdad de oportunidades de las personas a disfrutar del máximo nivel posible de salud. " UN Doc. E/C.12/2000/4 (2000), para. 8.

<sup>20</sup> El hecho de no poder tener un hijo biológico hace que las personas sufran de ansiedad, culpa, depresión, enfado, rechazo, y aislamiento, y describen esta situación como la experiencia más desoladora de sus vidas. Véase, Andrews, L.B.; & Douglass, L.; *Alternative Reproduction* 65 S. Cal. L. Rev. 623, 629 (1991)

<sup>21</sup>Programas eugenésicos de principios del siglo XX que buscaban que solamente las personas "aptas" y "productivas" formaran parte de la sociedad y que otras personas dejaran de existir.

<sup>22</sup>Aly, G.; Chroust, P.; Pross, C.; "Cleansing the fatherland: Nazi medicine and racial hygiene " 1994.

<sup>23</sup> Las conocidas situaciones de 'custodia' bajo las que se incluye cualquier forma de detención o privación de libertad, y el término 'control' que incluye cualquier tipo de dominio sobre la persona. En general, Márquez Carrasco, C.; " Los elementos específicos de las conductas constitutivas de los crímenes contra la humanidad en derecho internacional penal " *Revista General de Derecho Penal* 10, 2008, p. 380

<sup>24</sup>Como apunta Alija Fernández, R.A " es menester no olvidar la naturaleza transversal de los Derechos humanos en las políticas públicas, especialmente necesarias en tiempos de crisis. " En " La transversalidad de los derechos humanos en las políticas públicas y su eficacia en tiempos de crisis " Bonet Pérez, J.; Saura Estapá, J.; (eds) *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en períodos de crisis. Estudios desde la perspectiva de su aplicabilidad*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 31 y sigs.

<sup>25</sup> Por ejemplo, el Protocolo de Maputo adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos o el Principio n. 24 de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>. Carrillo Santarelli, N.; " Enhanced multi-level protection

fin serviría un texto anexo a la Declaración. Los países Latinoamericanos, pero entendemos que bajo el principio de dignidad y la aplicabilidad de la Declaración Americana a todo el continente,<sup>26</sup> también extensible a Canadá, y Estados Unidos de América,<sup>27</sup> que no aseguren el Derecho a un consentimiento informado y la implantación de medidas para erradicar la violencia contra la mujer, conculcarán sus obligaciones internacionales con independencia de las normas nacionales sin posibilidad de acudir al margen de apreciación nacional.<sup>28</sup>

Los motivos para la relectura del texto tras 70 años se encuentran en la dificultad de acceso a la jurisdicción de la Corte y al proceso de comunicación a la Comisión en razón de la propia idiosincrasia y el alejamiento de la población de los centros de poder en el continente americano y a las diferentes culturas jurídicas con mayor o menor desconocimiento de los sistemas de protección regional presentes en las Américas, todo lo anterior hace que la presencia de la Organización de Estados americanos no tenga suficiente repercusión en la población por lo que los avances son limitados, es por ello que se requiere un proceso de mayor transparencia, y abrir la Declaración a un proceso de revisión *sui generis* añadiendo una adenda, supondrá entrar en una etapa nueva de empoderamiento para los sectores de población más proclives a la violación de sus derechos humanos, en un proceso similar a lo que representó la Carta Europea de Derechos Fundamentales<sup>29</sup>, ahondando en el efecto útil del Derecho Internacional y con base en precedentes anteriores.<sup>30</sup> La propia Declaración es ejemplo de progresismo, como señala, Cançado Trindade, al avanzar una visión integral de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).<sup>31</sup> Más aún si se analizan las comunicaciones de la Comisión, sirva como ejemplo, su posicionamiento respecto de la

---

of human dignity in a globalized context through humanitarian global legal goods. " Global Legal Goods Working Papers, n. 2/2011.

<sup>26</sup> Hoy día son treinta y cinco Estados los que forman parte de la Organización de Estados Americanos, de los cuales sólo veintitrés han ratificado el Pacto de San José, de los cuales veinte reconocen la jurisdicción de la Corte.

<sup>27</sup> En este sentido interesante recordar el pronunciamiento de la Corte sobre la situación en Guantánamo.

<sup>28</sup> Villarreal Amaya, A.F.; " El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado " International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2005.

<sup>29</sup> DOUE 2000/C364/01 18/12/2000

<sup>30</sup> Ejemplo de esta adaptación lo encontramos en la existencia de dos Protocolos anexos al Pacto de San José, en concreto, el Protocolo de San Salvador de 1988 sobre Derechos económicos, sociales y culturales, y el Protocolo de Asunción de 1990 sobre la abolición de la pena de muerte

<sup>31</sup> Novena Conferencia Internacional de los Estados americanos: " Acta final: resolución XXX, Bogotá, Colombia, marzo 30- mayo 2, pp. 38 y sigs. Edit. UPA 1948

eficacia extraterritorial de la Declaración, más resuelta y eficaz que su contraparte en Europa.<sup>32</sup>

En el marco del Consejo de Europa, la contraparte de la OEA en el continente europeo, un avance de similar proporción se encuentra en el Convenio de Estambul<sup>33</sup> cuyo Preámbulo aspira a crear “ una Europa libre de violencia contra la mujer ... ” o el Convenio de Oviedo sobre derechos humanos y biomedicina de 1997.<sup>34</sup>

Finalmente, una declaración como la que se sugiere puede servir como elemento aglutinador para las diversas Organizaciones regionales del continente, muy politizadas y opuestas en sus ideologías, y volver a colocar el Continente americano a la vanguardia de la lucha contra la violencia de mujeres como ocurriese con la adopción del Convenio Interamericano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Para en 1995,<sup>35</sup> la protección de sectores de la población históricamente marginados, a saber, el Convenio Interamericano para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, de 6 de junio de 1999,<sup>36</sup> o el Convenio Interamericano de derechos de las personas mayores.<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup>Sobre esta transformación pro homine, véase, el Asunto *Alejandro c. Cuba*, la CIDH extendió la aplicabilidad de la Declaración extraterritorialmente, declarando: “ Los derechos fundamentales de la persona son proclamados en las Américas sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo ... Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un locus extraterritorial ... caso n. 11137, Informe n. 86/99, de 29 de septiembre de 1999, Doc OEA/Ser.L/V/II, 106. Doc. 3 rev. en. 586 (1999). Citado por Gutiérrez Castillo, V.L.; “ La aplicación extraterritorial del Derecho Internacional de los derechos humanos en caso de ocupación beligerante ” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* vol. 36, 2018, p. 29. En general sobre una soberanía extraterritorial, véase, Van Staden, A.; Vollard, H.; “ The Erosion of State sovereignty: Towards a Postterritorial World? ” En Kreijen, G.; y otros (eds) *State, Sovereignty and International Governance*, OUP 2002

<sup>33</sup>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica Estambul, 11-5-2011, cuyo art. 39 considera que la esterilización forzosa es un acto delictivo contra la mujer

<sup>34</sup><https://www.coe.int/en/web/bioethics/oviedo-convention>. Art. 5 – Regla general “ No podrá llevarse a cabo intervención alguna en una persona – en materia de salud – sin su consentimiento informado y libre. Dicha persona deberá ser informada antes, y de manera adecuada, sobre el objetivo y naturaleza de la intervención, así como de sus consecuencias y riesgos. Podrá revocar el consentimiento en todo momento y con plena libertad. ”

<sup>35</sup>Texto en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

<sup>36</sup>Firmada en Guatemala el 7 de julio de 1999, en vigor desde el 14 de septiembre de 2001, texto en, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.

<sup>37</sup>Firmada en Washington DC, el 15 de junio de 2015, en vigor desde el 1 de enero de 2017, texto en, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp). Prueba del convencimiento jurídico sobre sus términos, un elemento principal es el del consentimiento libremente manifestado y velar por su tutela, es que la primera Convención que ha estado sucesivamente abierta a la firma, ratificada y adherida por la mayoría de los Estados miembros de la Organización. Véase, Seatzu, F.; “ Sulla Convenzione dell’organizzazione



Los siguientes párrafos van a analizar lesiones puntuales al Derecho Internacional a raíz de los programas de esterilización tanto de mujeres como de hombres<sup>38</sup> pertenecientes a ciertos grupos minoritarios,<sup>39</sup> sobre una reciente sentencia y como la progresión de los derechos humanos a 70 años de la adopción de la Declaración se encuentra en este ámbito seriamente amenazada para ciertas categorías de personas, independientemente del desarrollo humano del Estado del hemisferio en cuestión, v. gr, Chile,<sup>40</sup> México,<sup>41</sup> Perú,<sup>42</sup> Canadá<sup>43</sup> o Estados Unidos<sup>44</sup> por señalar sólo

---

degli stati americani sui diritti delle persone anziane. " Anuario de Derecho Internacional, vol. 31, 2015 pp. 349-366

<sup>38</sup> En menor grado que las mujeres bajo el estereotipo de que las mujeres tienen la responsabilidad principal en la procreación y les corresponde preocuparse por los mecanismos anticonceptivos. Por ejemplo, según datos de la Defensoría del Pueblo del Perú, entre 1997 y 1999 se recibieron más de 90 denuncias relativas a violaciones de los derechos reproductivos, las cuales involucraban a 157 personas (138 mujeres y 19 varones) En Estados Unidos, el 60 % de las esterilizaciones forzadas se realizan en mujeres. Lawrence, M.; " *Reproductive rights and State institutions: The Forced Sterilization of Minority Women in the United States* " primavera, 2014 Senior Theses Trinity College Hartford, <http://www.digitalrepository.trincoll.edu/theses/390>. (última consulta, 1 diciembre 2018), p. 6.

<sup>39</sup> Cfr. Robinson, J.; " US sterilizes 25 percent of Indian Women: Study " Chicago Tribune, 22 de mayo 1977, sec. 1 p. 36 Además en algunas culturas la imposibilidad de engendrar hijos supone la negación de un poder que es sagrado, véase, Gail Mark Jarvis, " The Theft of Life " *Akwesasne Notes* septiembre 1977: pp. 30-32. Son frecuentes las consultas sobre la posibilidad de implantar un útero en los hospitales lo que hoy día ya si es una realidad con importantes implicaciones para la ética y costes difícilmente asumibles. En la sentencia *Artavia Murillo c. Costa Rica*, la Corte observó " si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la femineidad es definida muchas veces a través de la maternidad. En estas situaciones el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo. " fondo, reparaciones y costas Sentencia Corte IDH Ser. C n. 257 ¶ 296 28 de noviembre de 2012. En la actualidad, y a pesar de un texto internacional específico como el convenio de derechos de las personas con minusvalías, estos grupos de personas sufren en mayor medida episodios de esterilizaciones forzadas, en este sentido la Convención mantiene la necesidad de que el consentimiento sea efectivamente de la persona disminuida en cuestión por lo que es necesario adoptar las medidas de control para su realización efectiva. Muestra de la preocupación sobre este tema, es el Informe del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2016 sobre la implementación del Convenio con especial atención a las recomendaciones finales de su Comité, en <http://www.europarl.europa.eu/sides>.

<sup>40</sup> V. gr. *Asunto F.S. v. Chile* admitida a trámite por la Comisión en septiembre de 2014 y que llevo a un cambio de política por este país. Vid, <http://hrbrief.org/hearings/chile-caso-f-s/>. (última consulta, 20 de noviembre de 2018)

<sup>41</sup> Como se pone de manifiesto en la recomendación general n. 31/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

<sup>42</sup> Donde más de 350.000 mujeres de etnia quechua, aimara, shipiba y ashaninkas fueron esterilizadas forzadamente bajo un programa de salud del Gobierno de Fujimori. Cfr. Cabitza, M.; " Peru women fight for justice over forced sterilization " BBC News, <https://www.bbc.com/news/world-latin-america-15891372>. (última consulta, 2 diciembre 2018). En detalle, Montilla Falcón, J.; " El Caso de las esterilizaciones forzadas en el Perú como una violación de los derechos humanos " *Ius et veritas* vol. 23 pp. 1-20

<sup>43</sup> <https://www.theguardian.com/world/2018/nov/18/canada-indigenous-women-coerced-sterilization-class-action-lawsuit>. (última consulta, 2 de diciembre 2018)

<sup>44</sup> En la década de los veinte, la mitad de Estados tenían normas que regulaban la esterilización forzosa para distintas categorías de personas, a saber, delincuentes, violadores, epilépticos, enfermos mentales e idiotas. Véase, Kevies, D.; *In the name of Eugenics*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2 ed. 1995. Alrededor del 25% de las mujeres nativas de Norteamérica fueron esterilizadas durante la década

algunos<sup>45</sup>, este último con la gravedad añadida de una política exterior invasiva con incentivos en Centroamérica para prevenir movimientos migratorios en conexión con empresas privadas.<sup>46</sup>

La esterilización forzosa constituye la violación de varios derechos humanos consagrados internacionalmente, entre otros,<sup>47</sup> el principio del consentimiento informado, <sup>48</sup> uno de los pilares en la práctica de la medicina y base de los derechos de los pacientes,<sup>49</sup> que repercute directamente en el derecho a la salud, en el derecho a la integridad corporal y en el derecho a la autodeterminación reproductiva. <sup>50</sup>

Las principales perjudicadas van a ser las mujeres<sup>51</sup> lo que significa otro ejemplo del clásico paternalismo del Derecho Internacional y de una racionalidad de tomar decisiones con una mentalidad patriarcal en “ beneficio de la mujer pero sin atender a

---

de los setenta. Lawrence, J.; “ The sterilization of native American women ” *American Indian Quarterly*, vol 24, n. 3 2000, <http://www.jstor.org/stable/1185911>, p. 400. (última consulta, 2 de diciembre de 2018)

<sup>45</sup> Nos circunscribimos a este lado del Atlántico, y a enunciar algunos países a modo meramente ilustrativo. En general, véase, Open Society Foundations, *Against her will: Forced and Coerced Sterilization of Women Worldwide 2* (2011)

<sup>46</sup> En el pasado esta política ya llevó a una importante controversia en Latinoamérica, véase, Geidel, M. (2010). “ ‘Sowing Death in Our Women’s Wombs’: Modernization and Indigenous Nationalism in the 1960s Peace Corps and Jorge Sanjines’ Yawar Mallku. ” *American Quarterly*, 62 (3): 763-786.

<sup>47</sup> Por motivos de espacio, estas líneas se limitan a analizar las consecuencias para el Derecho internacional de la esterilización forzosa sólo sobre algunos derechos humanos.

<sup>48</sup> Código de ética médica de Núremberg de 1947, la Declaración de Ginebra de 1948 o la Declaración de Helsinki de 1964 y la Declaración Universal sobre bioética y derechos humanos cuyo artículo 6 lee: “ toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. ”

En el plano regional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y biomedicina reserva el capítulo II a la cuestión del consentimiento. Art. 5 Regla General. No podrá llevarse a cabo intervención alguna en una persona – en materia de salud- sin su consentimiento informado y libre. Dicha persona deberá ser informada antes, y de manera adecuada, sobre el objetivo y naturaleza de la intervención, así como de sus consecuencias y riesgos. Podrá revocar el consentimiento en todo momento y con plena libertad.

<sup>49</sup> La Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre derechos de los pacientes cataloga el consentimiento informado como requisito para cualquier intervención médica y prevé la posibilidad de que el paciente se niegue o interrumpa la intervención.

<sup>50</sup> Se entiende por salud reproductiva, un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

<sup>51</sup> Este término incluye a las niñas menores de 18 años

sus necesidades.”<sup>52</sup> Este paternalismo se repite en la atención médica, como indica la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia.<sup>53</sup>

La llegada del primer caso de esterilización forzosa a la Corte Interamericana, el Asunto I. V c. Bolivia,<sup>54</sup> una mujer peruana refugiada en este país, colmó de esperanzas a activistas de derechos humanos y a grupos feministas del continente americano preocupados por una práctica que no acaba de desaparecer en las diversas soberanías presentes en el Hemisferio.

Un órgano como la Corte Interamericana sin la rigidez de su contraparte europea,<sup>55</sup> con una carga de trabajo muy inferior,<sup>56</sup> con mayor autoridad y presencia en los medios que los diversos Comités de monitorización de instrumentos convencionales de Derechos Humanos,<sup>57</sup> y con una trayectoria innovadora hace que sus razonamientos sean siempre muy esperados.<sup>58</sup> El fallo llegó a finales de 2016 pero las esperanzas de repetir otro caso como el de Campo Algodonero<sup>59</sup> de 2009 se desvanecieron ya que *solamente* fijó la obligación de Bolivia de hacer todo lo posible para evitar la

---

<sup>52</sup> En relación a políticas nacionales pero extensible al Derecho internacional, véase, por ejemplo, Bunch, Ch.; Frost, S.; “Women’s rights as human rights” *Routledge International Encyclopedia of Women: Global Women’s issues and knowledge*. Routledge, 2000. p. 2. Una perspectiva sobre el Derecho Internacional, véase, Charlesworth, H.; Chinkin, Ch.; *The boundaries of international law. A feminist analysis*. Manchester University Press, 2000, y Tesón, F.R.; “Feminism and International Law: A Reply” *Virginia Journal of International Law*, vol. 33, 1993

<sup>53</sup> *Ethical framework for gynecologic and obstetric care* (2007); International Federation of Gynecology and Obstetrics, *Guidelines regarding informed consent* (2007) p. 12

<sup>54</sup> Asunto I. V v. Bolivia, N. 12655 CADH. Como consecuencia del incumplimiento por parte de Bolivia de las recomendaciones de 2014 por parte de la Comisión Interamericana.

<sup>55</sup> Como lo demuestran las sucesivas reformas del Reglamento de la Corte, la más reciente estableciendo la figura del Defensor Interamericano o el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Por el contrario, en Europa se opta por un modelo de Corte subsidiaria y no sustitutiva, confiando en exceso en la buena voluntad de los poderes judiciales y ejecutivos de los Estados miembros del Consejo de Europa, cfr. Cebada, A.; Nickel, R.; “El futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿Hacia el Protocolo n. 15?”, “Mariño, F.; (coord.) *La aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos en el Derecho español*, Madrid BOE 2009, p.240

<sup>56</sup> En un período de contracción como consecuencia de su masiva utilización, en este sentido, véase, Sánchez Patrón, J.M.; “El acceso de los individuos a los mecanismos institucionales para la protección de sus derechos fundamentales: un logro en riesgo en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *XXV Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, pp. 178-186, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2013.

<sup>57</sup> Por ejemplo, la decisión del Comité sobre la discriminación de la mujer en el asunto A.S c. Hungría de 2006.

<sup>58</sup> Como indica su antiguo Presidente Sergio García Ramírez citando a González Moreno, F.; esta jurisdicción internacional ha exigido a sus justiciables “decisiones y transformaciones” de gran importancia en el curso de las últimas décadas, en *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 58, pp. 290-291, y p. 457 y ss. Respecto de la innovación de sus fallos, cabe recordar que fue la que considero la violación como una forma de tortura que desencadenó un efecto domino en otras jurisdicciones. Véase, Asunto Martín Mejías v. Perú, Asunto 10970 CIDH N. 5/96

<sup>59</sup> Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009

“repetición” de estas violaciones. A pesar de que, sobre el texto de la Ley, la nueva Constitución reconocía los derechos de tercera generación, como el derecho a la salud, la discriminación de la mujer es sistémica en el país.<sup>60</sup> Mediante el cumplimiento de la sentencia se abre la puerta a la armonización entre las palabras de la ley y la vida real, gracias al empuje de la jurisdicción internacional.

## **B. ALGUNOS ELEMENTOS DE INTERÉS DE LA SENTENCIA.**

### **1. Sobre el Consentimiento Informado.**

El concepto de consentimiento informado impone a los profesionales sanitarios el deber de abstenerse de ejercer un control paternal y en su lugar ofrecer a las mujeres la información necesaria para tomar su propia decisión.<sup>61</sup> En otros términos, “ningún médico debe considerar su propio beneficio en lo que prescribe sino en el bienestar de su paciente. Sin embargo, la relación, médico–paciente femenino, sobretudo en el continente americano, se encuentra lejos de ser la ideal, una relación asimétrica con el potencial de afectar la autonomía reproductiva de la mujer y su dignidad. La interacción se maneja en base a discursos profesionales de “expertos” en los que la voz del paciente se diluye.”<sup>62</sup>

El Tribunal reconoce que, a través de los siglos, la salud sexual y reproductiva se ha visto limitada o anulada sobre la base de estereotipos de género negativos que veían la función de la mujer como esencialmente reproductiva y a los hombres como decisores sobre el cuerpo de la mujer.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Schabas, W.; “State policy as an element of International Crimes” *Journal of Criminal Law and Criminology*, 2008, vol. 3, primavera, artículo 6, p. 964

<sup>61</sup> El Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hizo un análisis específico en relación con los derechos reproductivos en su Informe de 2013 y consideró que “el acceso a la información sobre la salud reproductiva es imprescindible para que una mujer pueda ejercer su autonomía reproductiva, y sus derechos a la salud y a la integridad física” ONU Informe del Relator, Juan E. Méndez A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 33

<sup>62</sup> Murphy, T.; “Health confidentiality in the age of talk” en Sheldon, S.; (ed), *Feminist perspectives on health care law* (London: Cavendish Publishing, 1998), pp. 155–171.

<sup>63</sup> Situación extrapolable a las relaciones sexuales consentidas que ciertamente indican una relación de inferioridad entre mujer y hombre, sobre esto, véase, MacKinnon, Ch.; “... the law of rape presents consent as free exercise of sexual choice under conditions of equality of power without exposing the underlying structure of constraint and disparity” en “Rape: On Coercion and Consent,” *Toward a feminist theory of the state*, Cambridge University Press, 1989.

Una vez que quedó demostrada la vulnerabilidad de la mujer,<sup>64</sup> la Corte entendió que existía una violación del derecho a no sufrir discriminación, los hechos probados demostraban que el proceso de toma de decisiones en este asunto funcionó bajo el estereotipo negativo y perjudicial de que la mujer como tal era incapaz de tomar una decisión, lo que lleva a “una intervención médica paternal e injustificada” limitando su autonomía y libertad. Como respuesta al fallo condenatorio, Bolivia promulgó la Ley N° 971, de 16 de agosto de 2017, que señala la prestación de atención médica a la damnificada en el centro de rehabilitación sugerido por ella, así como en un seguro especializado. Ese mismo año, se realizó una publicación referida a la sentencia de la CIDH, además de sostenerse reuniones con el Ministerio de Salud para la edición y publicación de una cartilla que desarrolle, en forma sintética, clara y accesible, los derechos de las mujeres, en cuanto a salud sexual y reproductiva se refiere. Asimismo, y acatando la sentencia de la CIDH, el Comité Ejecutivo de las Universidades de Bolivia (CEUB) instruyó a las universidades públicas y Facultades de Medicina, incluir, en sus programas académicos, el consentimiento informado como derecho de las personas. En el fondo de lo que se trata es de garantizar un derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 13 del Pacto de San José, *reforzado*.

## **2-. Por cuanto al Derecho a la autodeterminación reproductiva y a formar una familia, el proyecto de vida**

Primero, en el epicentro de los derechos reproductivos se emplaza el derecho a la autodeterminación reproductiva, en el marco de la política y del Derecho internacional de los derechos humanos, este derecho se define como aquel para decidir el número e intervalo de los hijos y a tener acceso a la información y medios para llevarlo a cabo. El Comité que supervisa el Convenio sobre la discriminación a la mujer ha definido este nexo entre esterilización involuntaria y este derecho humano como sigue:

“ la esterilización forzosa ... afecta de forma adversa la salud física y mental de las mujeres e infringe el derecho de la mujer a decidir el número de hijos y su intervalo.

---

<sup>64</sup> Las mujeres tienden a ser vulnerables debido a circunstancias sociales, culturales y económicas, véase, International Federation of Gynecology and Obstetrics, *Ethical framework for gynecologic and obstetric care* (2007), p. 12

“ Segundo, esta referencia a la libertad de elección es equiparable a la noción de proyecto de vida que apareciera en los argumentos de los Jueces Cañado y Abreu de la Corte en los Asuntos Loayza Tamayo c. Perú y Villagrán Morales c. Guatemala: “... El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino... El proyecto de vida se envuelve plenamente en el ideal de la Declaración Americana de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. ”<sup>65</sup>

Tercero, la familia definida por el derecho internacional y nacional como el elemento natural y fundamental de la sociedad no ha sido objeto de mayor estudio desde el punto de vista del Derecho internacional. Ahora bien, las garantías de los derechos humanos y la protección a estos a través de los mecanismos internacionales no se limitan exclusivamente al sector público, sino que también se aplican en el ámbito privado, obligando al Estado a actuar con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar las violaciones que se cometan en este ámbito.<sup>66</sup>

### **3-. La Importancia de las Reparaciones**

Las reparaciones ponen de manifiesto la variedad de remedios que utiliza la Corte, así se ordenó la rehabilitación personalizada, especializada y la rehabilitación médica sin coste, considerando en su globalidad los perjuicios y necesidades de la víctima tanto sexuales, reproductivos, psicológicos y psiquiátricos, obligando al Estado a incluir a la familia de I. V en la terapia y al pago de 50.000 dólares por daños pecuniarios y morales. La Corte reconoció la agresión a la integridad personal del denunciante y la subsiguiente denegación de justicia, y obligo al Estado a publicar la

---

<sup>65</sup>Asunto Loayza Tamayo c. Perú (reparaciones), sentencia de 27 de noviembre de 1998 serie C n. 42, Voto razonado conjunto de Jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli, parra. 15/16, y Asunto Villagrán Morales y otros c. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N. 63, voto razonado conjunto de Jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli, párr. 8

<sup>66</sup>En la Corte Penal Internacional se han producido acusaciones por otros como los matrimonios forzados que, si bien no encajan en los tipos delictivos de su competencia *strictu sensu*, (Asunto Ongwen de 2016, para. 87) si coincide con actos inhumanos, Véase, Jyrkkiö, T.; “ Other inhumane acts ” as Crimes against Humanity ” Helsinki Law Review 2011/1 y que, si ha servido para condenas en el Tribunal Especial para Sierra Leona, (Prosecutor v. Brima, Asunto SCSL 04-16-A, Sentencia de 22 de febrero de 2009), o la Cámara Extraordinaria en las Cortes de Camboya. Civil Parties ‘Co-lawyers request for supplementary preliminary investigations. Asunto n. 001/18-07-2007 ECCC/Tc, 8 de febrero de 2009.

sentencia y a reconocer su responsabilidad. Siendo la primera ocasión en la que la Corte ha vinculado el estereotipo de género en las intervenciones de esterilización forzada.

En relación a la garantía de no repetición, la Corte estimo que Bolivia debía asegurar que el consentimiento a la esterilización debía ser siempre anterior, libre, informado y completo, para ello, todos los hospitales públicos y privados debían equiparse con documentos con información sucinta de los derechos reproductivos y de los derechos de salud sexual de las mujeres, tanto para los pacientes como el personal. Asimismo, Bolivia tenía que implementar programas permanentes de formación para estudiantes de medicina y profesionales de la salud en materia de consentimiento informado, poniendo de relieve los estereotipos de discriminación de género y violencia contra la mujer.<sup>67</sup>

Las reparaciones ordenadas por la Corte en este caso son muy variadas pero no suponen una gran innovación y son consistentes con la práctica supranacional existente, por ejemplo, ya el Comité para la eliminación de todas las formas de violencia hacia la mujer en el asunto A.S c. Hungría en 2006 <sup>68</sup>resalto la trascendencia de educar y supervisar al personal médico tanto en centros de salud públicos como privados, y la publicación de las decisiones de los órganos supranacionales con el efecto de aumentar la concienciación “ señalar y reprochar” .

Respecto de la cuantía de la indemnización, esta no es mucho más elevada que la que concedió el Tribunal de Estrasburgo en el asunto V.C v. Eslovaquia, N. B c. Eslovaquia, e I. G y otros c. Eslovaquia en el período 2011-2012 a las víctimas de esterilizaciones involuntarias con montos de 30.000 euros. Incluso, la cantidad es inferior a lo que suele conceder la Corte. <sup>69</sup>

#### **4. Reflexiones acerca de la sentencia**

Al reconocer que las mujeres históricamente han sido objeto de diversas formas de discriminación, la Corte dejo claro que los Estados tienen la obligación de remediar

---

<sup>67</sup>“factores como la raza, la discapacidad, el estatuto socioeconómico, no pueden ser la base para limitar la libertad de elección del paciente... o para obviar obtener su consentimiento.” para 185

<sup>68</sup> Comunicación No. 4/2004, 29 agosto de 2006, donde se concluyó que el lapso de 17 minutos y las circunstancias por medio de las cuales A. S decidió someterse a la esterilización, no le permitieron brindar un consentimiento libre, pleno e informado.

<sup>69</sup>En un acto público con la entrega simbólica de un cheque a la Dra. Rielma Mencias, Directora de “Derechos en Acción”, quien representó a la señora I.V.

esta discriminación y de integrar una perspectiva de género en el diseño e implementación de las normas y políticas públicas que afectan a las mujeres.<sup>70</sup> En materia de salud, como se indicase en el asunto *Ximenes Lopes c. Brasil*, para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad física y psicológica, los responsables de regular y vigilar la prestación de los servicios de salud deben ser los Estados.<sup>71</sup>

Los Estados partes en el Pacto de San José también han firmado el Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, y muchos de ellos también su Protocolo Opcional, el Comité de este Convenio ha señalado que los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir, prohibir y sancionar las violaciones de los derechos contenidos en el Convenio,<sup>72</sup> sin distinción entre una comisión por órganos estatales o particulares (personal médico). Al añadir la perspectiva de género en su análisis y argumentación, la Corte Interamericana se creó una imagen nítida del contexto estructural en el que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres ocurren y abrió una senda para posteriores discusiones sobre las formas en que discriminación y derechos humanos convergen, de esta forma descargo de la carga de la prueba a las mujeres, al enmarcar estas situaciones en un contexto histórico, cultural y estructural.

Finalmente, la divulgación de sentencias como estas, por los medios de comunicación permite que organizaciones de la sociedad civil realicen activismo y una concienciación social que saque el consentimiento informado de la normatividad, del oscurantismo, o de la judicialización para llevarlo a la vida real.

### C. A MODO DE CONCLUSIONES

La reverberación de la sentencia IV c. Bolivia, de la Corte Interamericana debe servir como cincel con el que engravar una nueva estela sobre el empoderamiento de grupos vulnerables y la interconexión con otros instrumentos internacionales como el

---

<sup>70</sup> Amnistía Internacional, *The State as a catalyst for violence against women: violence against women and torture or other ill-treatment in the context of sexual and reproductive health in Latin America and the Caribbean* 25-27 (2016)

<sup>71</sup> Sentencia CIDH, 4 de julio de 2006, párra.

<sup>72</sup> Sentencia CIDH, Asunto Velásquez Rodríguez c. Honduras, de 29 de julio de 1988, párra. 166.



Convenio de la OIT n. 169 y la regulación extensiva de su derecho de información y consulta; <sup>73</sup>el Convenio de Belem do Pará, así como sobre el consentimiento informado del ciudadano- paciente, en línea con los desarrollos impulsados en el continente europeo, bien en el seno del Consejo de Europa, o de la propia Unión Europea<sup>74</sup>. A través de este enfoque múltiple, puesto que la invasión a los derechos humanos de los programas de esterilizaciones es multifacética,<sup>75</sup> los Estados afectos a estas malas prácticas,<sup>76</sup> tendrán que ser más cuidadosos a la hora de aplicar políticas de choque frente a crisis económicas o de otra índole y se llegará a construir una práctica estatal que considere la prohibición de la esterilización forzosa o presuntamente "voluntaria", de otras verdaderamente terapéuticas como *norma de ius cogens*<sup>77</sup>, incorporando a las empresas al respeto de los derechos reproductivos dentro del sistema complejo de protección de los derechos humanos <sup>78</sup>y evitar la excesiva carga política e ideológica

---

<sup>73</sup> Muñoz Aunió, A.; León Silva, G.L.; " La peculiar ingeniería del proceso de consulta en el Convenio n. 169: Diálogo y persuasión. " Ponencia presentada con ocasión de las terceras jornadas nacionales de la Facultad de Derecho " Estado y pueblo mapuche: una mirada desde el derecho y las políticas públicas. Temuco 23 y 24 de agosto de 2018. (en prensa)

<sup>74</sup>Por ejemplo, la Carta Europea de Derechos fundamentales menciona en su artículo 3 sobre derecho a la integridad de la persona, que en el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular, - el consentimiento libre e informado de la persona que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley, así como la prohibición de las medidas eugenésicas, especialmente las que tienen por finalidad la selección de las personas. Instrumentos que empoderan a la Ciudadanía pero no frenan la inercia de algunos Estados, en este sentido, véase, *Body and Soul: Forced Sterilization and other assaults on Roma Reproductive Freedom in Slovakia*, <https://www.reproductiverights.org/document/body-and-soul-forced-sterilization-and-other-assaults-on-roma-reproductive-freedom>. (consultado, 21 de noviembre 2018). Sobre la Carta, véase, Mangas Martín, A.; *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*. Fundación BBVA, 2008; Fernández Tomás, A.;

<sup>75</sup> Por ejemplo, comportamientos que pueden incluirse dentro de la categoría de tortura o tratos inhumanos, así la reciente interpretación del Comité sobre la Tortura ha indicado la obligación de los Estados de prevenir, castigar y responder los casos de tortura no solo en las cárceles sino también en contextos de custodia, por ejemplo, en hospitales, escuelas, instituciones de protección de menores, asilos, centros psiquiátricos, establecimientos militares, así como en contextos en los que el Estado con su no intervención propicia e incrementa la posibilidad de que estos se produzcan por privados. Observación General Comité contra la tortura n. 2. Implementación del artículo 2 por los Estados partes, para. 15 U.N Doc CAT/C/GC/2 (2008)

<sup>76</sup>Recordemos que dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA) existen países que condenan en forma activa estas prácticas tipificadas como violencia obstétrica, por ejemplo, Argentina o Venezuela.

<sup>77</sup>Véase, el interesante estudio sobre la cuestión de Quispe Remón, F.; " Las normas de ius cogens: ausencia de catálogo. " Anuario Español de Derecho Internacional, vol. 28 2012 pp. 143-183, sobre esta transformación de comportamientos estatales que desaparecen por la presión de la Comunidad internacional, véase, en la doctrina latinoamericana, Cañado Trindade, A. A.; " Enforced Disappearances of persons as a violation of ius cogens. The contribution of the jurisprudence of the Inter-american Court of Human Rights " Nordic Journal of International Law 2012; otra versión en Sarkin, J.; " Why the prohibition of enforced disappearance has attained 'ius cogens' Status in International Law " Nordic Journal of International Law, vol. 81, núm. 3 2012, pp. 537-584

<sup>78</sup>Clapham, A.; *Human rights obligations of non-state actors*, Oxford University Press, 2013. Señalar que tampoco los Estados pueden eludir sus compromisos de derechos humanos creando o actuando mediante organizaciones internacionales, sobre esto, véase, asunto Waite y Kennedy c. Alemania, entre otras. Solicitud n. 26083/94 sentencia de 18 de febrero de 1999, para. 67

sobre la Corte Interamericana, así como la falta de voluntad por parte de los Estados de dar cumplimiento a las sentencias.<sup>79</sup> Todo ello debería servir entretanto la Corte Interamericana no se convierta en una Corte permanente de Derechos humanos del Continente o *soñar lo imposible* del establecimiento de un Tribunal mundial de derechos humanos, esto último fue producto de una reciente tesis doctoral dirigida por mi recientemente fallecido Maestro, y maestro de tantos otros colegas, Don Fernando Mariño Menéndez en cuya memoria se escribe este ensayo,<sup>80</sup> y cuya pasión por la enseñanza de la asignatura me inculco desde el inicio de mi actividad profesional.

---

<sup>79</sup>Sobre este punto, véase, Cassel, D.; " El Perú se retira de la Corte: ¿Afrontará el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? Revista IIDH n. 29 (enero-junio 1999) San José de Costa Rica 2000 p. 70

<sup>80</sup>Vidigal De Oliveira, A.; *Protección internacional de los derechos humanos- justificaciones técnico-jurídicas para la creación de un tribunal mundial de derechos humanos*, tesis doctoral, UC3M, 2011

## BIBLIOGRAFÍA

- Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema interamericano, OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003 pp. 5-17
- AMBOS, K.; Böhm, M.L.; " Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Tribunal tímido vs. Tribunal audaz? " en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Tomo II Montevideo Kas/Universidad de Gotinga, 2011, pp. 43-69
- ANDORNO, R.; " Human dignity and human rights as a common ground for a global bioethics " *Journal of Medicine and Philosophy*, 2009.
- BARBOSA DELGADO, F. R.; " Los límites a la doctrina del margen de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de minorías étnicas y culturales " *Revista de Derecho del Estado*, n. 26, Madrid, enero-junio 2011.
- BLANC ALTEMIR, A.; " Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los 50 años de la Declaración Universal " en VV. AA La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Tecnos, Madrid. 2001
- BLENGIO VALDÉS, M.; " El derecho de la bioética: a 60 años de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos " *Revista de Derecho Público* 2008 pp. 59-67
- BUERGENTHAL, T.; NORRIS, R.; SHELTON, D.; *La protección de los derechos humanos en las Américas*, p. 35 Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Civitas, Madrid, España 1990.
- CANÇADO TRINDADE, A.; " El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas " *Derecho Internacional de los derechos humanos, Libro conmemorativo de la XXIV Sesión*

*del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José ( Costa Rica) p. 49* Edit. IIDH, San José de Costa Rica, 1996.

---.: "Hacia el nuevo Derecho internacional para la persona humana: manifestaciones de la humanización del Derecho Internacional " Sesión solemne de otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa, Universidad de La Plata – La Plata, Argentina, 7 de abril de 2006, Revista da Faculdade de Direito da UFMG, Belo Horizonte, n. 50 – enero-jul. 2007

CARRILLO SALCEDO, J.A.; Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después, Madrid, Minima Trotta. 1999

CARRILLO SANTARELLI, N.; Necessity and possibilities of the international protection of human dignity from non-state violations, Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid. 2013, pp. 42-61

COOK, R. J.; "International human rights to improve women's health" in R. J. Cook, *Women's health and human rights: The promotion and protection of women's health through international human rights law* (Geneva: World Health Organization, 1994

FINNIS, J.; "The priority of Persons " en Horder, J, (ed) Oxford Essays in Jurisprudence, fourth Series, OUP, 2000

GONZÁLEZ MORALES, F.; " La Comisión Interamericana de derechos humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos " Anuario de Derechos Humanos, vol. 5, pp. 35-57

LÓPEZ MARTÍN, A. G.; " Las víctimas del abuso de poder en Derecho Internacional: una aproximación a su estatuto jurídico " Revista General de Derecho Público Comparado, vol. 14, 2014, pp. 1-26

MEDINA QUIROGA, C.; The battle of human rights. Gross, systematic violations and the Inter-american system. Martinus Nijhoff Pub. 1988.

PARRA ARANGUREN, G.; " La importancia del Instituto Internacional para la Unificación del Hemisferio (Unidroit) " Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, n. 82 UCV. Caracas 1992.

QUISPE REMÓN, Fl.; " La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual " Anuario español de Derecho Internacional vol. 32 2016 pp. 225-258

---.; " La fecundación in vitro: una visión desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos " REDI vol. LXV 2013, vol. 2 pp. 368-375

SALVIOLI, F. El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos. " <https://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar>. (última consulta, 20 noviembre 2018)

SCHACHTER, O.; " Human dignity as a normative concept " American Journal of International Law, vol. 77 1983.

SEATZU, F.; " The United Nations Convention on Disabilities a useful tool for enhancing the protection of the elderly `s right to be free from non- consensual medical intervention? " *Bioderecho, seguridad y medio ambiente*, coord. Sánchez Patrón, J. M.; Torres Cazorla, M. J.; García San José, D.; 2015, pp. 68-93

TAYLOR, R.; " Determinism " en Edwards, R (dir) *Encyclopedia of philosophy*, vol. 1-2 Nueva York Mcmillan, 1967

VENTURA ROBLES, M.; " La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal permanente " Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 32 -33 (2002) Edición especial sobre acceso a la justicia, p. 310.